



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1118

Radicado No. No. 13468408900120230035300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar, 28 de noviembre de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

Secretaria

Mompós, Bolívar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PERTENENCIA

DEMANDANTE: ROSARIO MARTINEZ DE CAMACHO

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVARISTO, JUAN, MARIA JOSEFA, SANTIAGO Y SIXTA TULIA ALEMAN ALEMAN

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora ROSARIO MARTINEZ DE CAMACHO, a través de apoderada judicial, demanda en proceso de pertenencia a herederos indeterminados de los señores **EVARISTO, JUAN, MARIA JOSEFA, SANTIAGO Y SIXTA TULIA ALEMAN ALEMAN**, no obstante, al revisar la demandada, presentada de manera electrónica, advierte el Juzgado que la misma adolece de defectos que imposibilitan su admisión, como los siguientes:

1. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones artículo 82 numeral 5 del código general del proceso la parte demandante en el acápite de pretensiones de la demanda, solicita que se declare *“en sentencia judicial que surta ejecutoria y haga tránsito a cosa juzgada, que pertenece a ROSARIO MARTINEZ de CAMACHO, de condiciones civiles anotadas, el pleno dominio del inmueble urbano descrito en este proceso de pertenencia, con sus medidas, linderos, folio inmobiliario y ficha catastral, vistos en el hecho primero, por prescripción del derecho de propiedad decretado a su favor, junto con sus mejoras y anexidades, deslindándolo del inmueble de mayor extensión también identificado previamente, que venía inscrito en el folio inmobiliario 065-8946 de la oficina de registro de Mompox, perteneciente a los sucesores de quienes en vida respondían a los nombres de Evaristo, Juan, María*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1118

Radicado No. No. 13468408900120230035300

Josefa, Santiago y Sixta Tulia Alemán Alemán, esta última, la vendedora de la cuota parte cuya legitimación demanda mi clienta”, sin embargo en los hechos de la demanda se indica que el demandante adquirió el bien por compraventa, radicando en cabeza de este la propiedad del mismo, situación que no es congruente con lo pretendido ni con el objeto de este tipo de proceso, toda vez que la prescripción adquisitiva es el modo de adquirir el dominio y los demás derechos reales ajenos, en general, mediante la posesión que persona distinta de sus titulares ejerza sobre las cosas en que esos derechos recaen, por el tiempo y los demás requisitos legales y en el presente caso el demandante figura como titular real de derecho sobre el bien que pretende prescribir, situación que deberá ser objeto de aclaración.

2. La cuantía la señala por valor de 174 millones de pesos, y en el recibo de impuesto predial anexo, se indica como avalúo catastral del bien \$144.786.000, existiendo una incongruencia que deberá ser objeto de aclaración por la parte demandante.
3. Se dirige la demanda contra los herederos indeterminados de los señores **EVARISTO, JUAN, MARIA JOSEFA, SANTIAGO ALEMAN ALEMAN** sin que se allegue constancia del fallecimiento de estos (Registro Civil de Defunción), que permita verificar la legitimación por pasiva de sus herederos.
4. No se señala la dirección electrónica de la demandante, ni tampoco se indica su desconocimiento.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1118

Radicado No. No. 13468408900120230035300

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ